

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|   |    |
|---|----|
| 2833-17-EP/22 En el Caso No. 2833-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2833-17-EP .....   | 2  |
| 3257-17-EP/22 En el Caso No. 3257-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada ...   | 10 |
| 3320-17-EP/22 En el Caso No. 3320-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3320-17-EP .....   | 18 |
| 11-19-IS/22 y acumulado En el Caso No. 11-19-IS y acumulado Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de incumplimiento No. 11-19-IS y acumulado 5-22-IS ..... | 28 |
| 54-18-IS/22 En el Caso No. 54-18-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 54-18-IS .....   | 40 |
| 2029-17-EP/22 En el Caso No. 2029-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada .....  | 49 |



**Sentencia No. 2833-17-EP/22**  
**Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz**

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 2833-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2833-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 4 de octubre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes**

1. El 15 de enero de 2016, Oscar Hervin Castillo Cely, gerente general de la compañía CAMARONERA BAJO ALTO S.A. (la compañía actora), presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo (GAD Municipal). En su demanda, solicitó que se declare a su representada como dueña y propietaria de un inmueble ubicado en la parroquia Tendales del cantón El Guabo<sup>1</sup>.
2. El 6 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo (la Unidad Judicial) aceptó la demanda<sup>2</sup>. Fullton Jaen Santander<sup>3</sup>, en calidad de tercero en el proceso, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) interpusieron recursos de apelación. La compañía actora se adhirió al recurso de apelación<sup>4</sup> interpuesto por Fullton Jaen Santander.
3. El 21 de julio de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (la Sala provincial) aceptó el recurso de apelación planteado por el Ministerio de Agricultura,

<sup>1</sup> Juicio de prescripción adquisitiva de dominio No. 07317-2016-00046. La compañía actora alegó que desde hace más de 15 años se ha mantenido en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del inmueble, que, mediante acuerdo ministerial No. 122, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y Defensa Nacional le concedió la extensión de 76,69 hectáreas de zona de playa y bahía ubicada en el sitio Bajo Alto, parroquia Tendales, cantón El Guabo, provincia de El Oro por 10 años, dicho acuerdo se ha renovado de forma periódica. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca alegó que el bien era de uso público y, por tanto, estaba fuera del comercio.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que el inmueble es un bien mostrenco y que se configuró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Además, señaló que sobre dicho predio se encuentran edificadas diversas construcciones.

<sup>3</sup> Presidente del Cabildo de la Comuna Bajo Alto, ubicado en las inmediaciones del inmueble en litigio.

<sup>4</sup> La compañía actora señaló que en la sentencia no se cuantificó los valores a pagar por costas, daños y perjuicios.

Ganadería, Acuicultura y Pesca y revocó la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>. La compañía actora interpuso recurso de casación.

4. El 4 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) inadmitió el recurso de casación.
5. El 17 de octubre de 2017, Oscar Herwin Castillo Cely, gerente general de la compañía CAMARONERA BAJO ALTO S.A. (la compañía accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de octubre de 2017.
6. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 14 de marzo de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento el 6 de junio de 2018 y solicitó el informe de descargo a la Sala.
8. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022 se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de junio de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala.
11. El 13 de junio de 2022, la Sala presentó su informe de descargo.

## **II. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Pretensión y sus fundamentos**

### **A. De la compañía accionante**

13. La compañía accionante solicita que se acepte su demanda, alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

---

<sup>5</sup> La Sala provincial razonó que el bien inmueble era un área de playa y bahía, un bien nacional de uso público y por ello estaría sometido a un régimen especial que determina que es inalienable, inembargable e imprescriptible. Señaló que la compañía actora sería concesionaria del área de playa y bahía lo que implica que estaría autorizada únicamente para ejercer un derecho de uso.

14. Para sustentar las pretensiones contra el auto de 4 de octubre de 2017, la compañía accionante expresa los siguientes *cargos*:

14.1. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que la Sala no habría realizado un análisis completo de la aplicación de las normas a los hechos “*ya que la motivación de un auto resolutivo no solo se refiere a la determinación de normas y hechos, sino además debería establecerse el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto*”. Esgrimió que el “*conjuez tenía la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la hoy recurrida decisión judicial.*”<sup>6</sup>

14.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que la Sala realizó un análisis de fondo “*que no le compete y que no corresponde a la fase de admisibilidad del recurso de casación.*”<sup>7</sup>

15. Finalmente, la compañía accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se ordene la reparación integral y que se deje sin efecto el auto de 4 de octubre de 2017.

#### **B. De la entidad accionada**

16. La Sala, en su informe de descargo, señaló que el auto impugnado fue tramitado y resuelto por el doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, ex conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quien en la actualidad no ostenta cargo alguno<sup>8</sup>.

#### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>9</sup>.

18. En relación con el cargo resumido en el párrafo 14.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no habría motivado suficientemente su decisión?**

---

<sup>6</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 61.

<sup>7</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 60.

<sup>8</sup> María Peralta Sánchez, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 0563-2022-SCM-CNJ de 9 de junio de 2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

19. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado en su análisis al inadmitir el recurso de casación?**

### V. Resolución de los problemas jurídicos

#### A. **¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no habría motivado suficientemente su decisión?**

20. La Constitución en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
21. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>10</sup>.
22. La compañía accionante manifiesta que, en el auto impugnado, la Sala no habría realizado un análisis completo de la aplicación de las normas y principios a los hechos. En este caso, le corresponde a la Corte analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínima completa.
23. Sobre la *fundamentación normativa suficiente*,<sup>11</sup> la Corte verifica que, en los considerandos segundo, tercero y cuarto del auto impugnado, la Sala enunció las disposiciones normativas aplicables al caso. En el considerando cuarto, analizó la procedencia del recurso de casación al amparo del artículo 2 de la Ley de Casación, enunció normas y doctrina aplicable al caso. De igual manera, la Sala analizó la fundamentación del recurso de casación y expresó que la entidad accionante no individualizó las causales 1, 2, 3, 4 y 5 acusadas del artículo 3 de la Ley de Casación.
24. La Corte observa que la Sala para inadmitir el recurso de casación, consideró que el recurso presentaba una “*mezcla de causales, ya que no se las ha explicado, ni analiza de forma separada e individual*” de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Es decir, la Sala razonó que la compañía accionante en su recurso de casación no determinó qué normas o cargos presuntamente vulnerados correspondían para cada causal casacional, como requisito del recurso de casación. Finalmente, la Sala resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos normativos y calificó la inadmisión a la luz del artículo 6 de la Ley de Casación.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

25. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto.
26. La *fundamentación fáctica suficiente*, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que esta fundamentación sea considerada suficiente, la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación<sup>12</sup>.
27. En este caso, la Corte constata que la compañía accionante alegó las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, fundamentó su recurso de casación únicamente en las causales 1 y 3, e invocó la falta de aplicación de varias normas constitucionales e infraconstitucionales que se refieren a que cada parte está obligada a probar los hechos que alega. De este modo, la Sala razonó:

*“De lo transcrito se puede verificar que la fundamentación del recurso de casación no tiene el tecnicismo que se merece, pues señala que funda su recurso en la casual (sic) primera y tercera, pero no hace una singularización de cada casual (sic), lo que realiza es una mezcla de causales, como que si fuera un alegato de instancia, mas no las señala [...] normas y vicios con el objeto de que se forme el yerro que aduce, pues no solo basta señalar un rosario de normas, sino que estas deben de tener la razón de ser de la mano con cada causal y vicio, pues no se visualiza un orden, por lo contrario se lo hace de forma general y de una manera poco entendible [...]”*<sup>13</sup>

28. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica suficiente, porque la Sala centró su análisis en los argumentos del recurso de casación fundamentados en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, resolvió cada uno de los cargos relevantes planteados por la compañía accionante, y concluyó que el recurso de casación no contenía los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación.
29. El auto impugnado contiene una justificación normativa suficiente y una justificación fáctica suficiente, por lo que, cumple con el estándar mínimo de motivación.
30. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**B. ¿Vulneró, el auto impugnado, la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado en su análisis al inadmitir el recurso de casación?**

31. La Constitución, en el artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1, y No. 298-17-EP/22, párr. 42.

<sup>13</sup> Auto de inadmisión del recurso de casación, foja 17.

32. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad<sup>14</sup>.
33. Además, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad<sup>15</sup>.
34. La compañía accionante alegó que la Sala se habría extralimitado en sus funciones al haber realizado un análisis de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
35. Tal como se verificó en el problema jurídico anterior, la Sala se refirió a su competencia para resolver la admisibilidad del recurso de casación, analizó su naturaleza, se limitó a analizar el cumplimiento de requisitos formales y, para tal efecto, abordó la oportunidad para su interposición, la legitimación, la procedencia y la fundamentación. Tras examinar las causales casacionales formuladas por la compañía accionante, párrafo 27 *supra*, la Sala concluyó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley de Casación.
36. Para arribar a esta decisión, la Sala consideró normas previas, claras, públicas y aplicables al caso, tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*. Contrario a lo afirmado por la compañía accionante, no se observa un examen de fondo del recurso, sin que exista una extralimitación de funciones de la Sala en el auto impugnado.
37. En consecuencia, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2833-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 600-14-EP/20, párr. 27.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

283317EP-49b28



**Caso Nro. 2833-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3257-17-EP/22

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

**CASO No. 3257-17-EP****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 3257-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza el derecho a la seguridad jurídica y se desestima la acción planteada por el SENA E al verificar que el referido derecho no fue vulnerado en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 18 de mayo de 2017, Juan Manuel Durini Pérez en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de Bosques Tropicales S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENA E-SENA E-2017-0158-RE de 17 de febrero de 2017, suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENA E”)<sup>1</sup>. El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el proceso fue signado con el No.17510-2017-00186.

<sup>1</sup> En su demanda, Juan Manuel Durini Pérez formuló como pretensión, que se deje sin efecto el acto impugnado, mediante el cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación contra la rectificación de tributos No. JRP2-2016-1064-D001 del 31 de octubre de 2016. Sobre dicho proceso administrativo, Juan Manuel Durini Pérez señaló que “*que el SENA E, previo a dictar la rectificación de tributos número JRP2- 2016-01064-D001 del 31 de octubre de 2016, notificada el 1 de noviembre de 2016, no se le hizo conocer del contenido del informe técnico del cambio de clasificación arancelaria constante del memorando número SENA E-DTA-2016-0244-M de 26 de septiembre de 2016, del director de técnicas aduaneras, que a su vez se refiere al análisis de un especialista de técnica aduanera de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera mediante informe técnico número DNR-DTA-JCC-LMAM-IF-2016-0849, sin que pueda ejercer su derecho a la defensa según los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 de la Constitución, lo cual conlleva la nulidad de la rectificación al tenor del artículo 139, numeral 2 del Código Tributario (...)4.1.3) Que, mediante la rectificación de tributos en referencia, se dispuso que la actora pague la suma de \$ 80.191,93 USD por tributos, \$ 16.038,39 USD por recargo del 20%, ya que, se decidió de manera improcedente, nula e ilegal cambiar la clasificación arancelaria declarada (4411.92.00.00) por la subpartida número 4411.12.00.00 (ad valorem 15%).- (...)4.1.5) Que, a más de las nulidades referidas, la resolución es ilegal ya que, presentó en sede administrativa todos y cada uno de los documentos que demuestran que las mercancías declaradas corresponden ser clasificadas en la subpartida número 4411.92.00.00 TNAN 001, ya que dichas mercancías tienen una densidad superior a 0.8g/cm3, dentro de los cuales se encuentran un informe pericial elaborado el 23 de diciembre de 2016 (...)”.*

Asimismo, este Organismo observa que el accionante solicitó en su demanda que “*al tenor de lo dispuesto en los Aart. 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (...) notificar con el contenido de la presente demanda y de las providencias recaídas en esta al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO*”.

2. Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resolvió aceptar la acción de impugnación y declarar que *“se deja sin efecto legal ni valor jurídico alguno a la resolución número SENA-SENAE-2017-0158-RE de 17 de febrero de 2017 suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”*.
3. De esta decisión, el director general del SENA interpuso recurso de casación. En auto de 27 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**“la Sala de lo Contencioso Tributario”**) inadmitió el recurso de casación interpuesto.
4. El 28 de noviembre del 2017, el director general del SENA (**“entidad accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de octubre de 2017.
5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 17 de enero de 2018, en el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto notificado el 27 de julio de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

## II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“CRE”**); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales dentro de la acción de impugnación. Alega que, a través del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de octubre de 2017, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva.

9. En atención a las alegaciones sobre la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, la entidad accionante cita el artículo 82 y el numeral 7 literales a) y l) del artículo 76 de la CRE, respectivamente. Para fundamentar tales alegaciones indica que la motivación del auto impugnado es “*limitada y mínima*” y que el conjuetz, en lugar de realizar el análisis formal que corresponde en la fase de admisibilidad, efectúa un análisis sobre las normas que se consideraban infringidas, cuando aquello era competencia de la Sala de la Corte Nacional.
10. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva señaló que “ [s]olo de la simple lectura de lo determinado por el Conjuetz (sic), se debe concluir que se fue más allá de lo que le compete, esto es revisar lo determinado en el Art. 267 del COGEP (...) lamentablemente el señor Conjuetz, se va más allá de estos presupuestos y realiza un análisis, de las normas que yo creo se han infringido, siendo este análisis propio de los Señores Jueces de la Sala Especializada y no del Conjuetz (sic)”.
11. A continuación, la entidad accionante reprodujo la fundamentación de su recurso de casación y actuaciones procesales del proceso administrativo y de la acción de impugnación de origen<sup>2</sup>, así como, citó normas infraconstitucionales para concluir que “2.- Dentro de la sentencia, se hizo una errónea interpretación del Art. 133 del Código Tributario” y que “la falta de aplicación de los Art. 79 del COPCI y 140 de su reglamento, además del Art. 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución son sustanciales y son determinantes en la sentencia”. En atención a ello, señaló que existió una indebida motivación del auto de admisibilidad, debido a que este fue “*planteado correctamente*”.

### 3.2. Argumentos de la parte accionada

12. La Sala de lo Contencioso Tributario, a pesar de haber sido legalmente notificada con oficio No. 477-CCE-ACT-TNM-2022, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni envió el informe motivado solicitado en providencia de 27 de julio de 2022.

## IV. Análisis del caso

---

<sup>2</sup> De ese modo señalo que “*es necesario que se tome en consideración que la Autoridad Aduanera no ha obviado las disposiciones legales, y ha pretendido demostrar mediante la evacuación de las pruebas, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el Reclamo Administrativo, pero el Tribunal en aplicación indebida de los Art. 75 de la Constitución y 139 numeral 2 del Código Tributario, no ha permitido discurrir las pruebas, normativa que si deja en indefensión a mi representada y por lo tanto vulnera derechos constitucionales como el conferido en el artículo 76 numeral 1 y 7, literal I), de la Constitución (...) se ha probado, al aplicar indebidamente normas que hablan sobre la indefensión y de la invalidez de los actos administrativos, no era procedente, ya que si se había seguido el Debido Proceso dentro de la sustanciación del Reclamo Administrativo, así como se le había otorgado el derecho a la defensa al reclamante; por lo tanto lo que se debió es analizar, los puntos relacionados con la clasificación arancelaria y las normas aplicables al caso; afirmando que los señores jueces, ni siquiera detallan y analizan las pruebas que según la aduana, no evacuó de la parte actora (...)*” (sic).

#### 4.1 Determinación del problema jurídico

13. En atención a lo señalado por la entidad accionante en el párrafo 11 *ut supra*, se observa la pretensión de un pronunciamiento en torno la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales<sup>3</sup>, por lo que, este Organismo estima necesario recordar que el conocimiento y resolución del mérito de las controversias de justicia ordinaria, a saber, la corrección de sus fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección<sup>4</sup>. En función de lo expuesto, no se abordarán dichos cargos.
14. Por otro lado, conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, la entidad accionante sostiene el mismo cargo para alegar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y defensa (párr. 9 *ut supra*). Dicho cargo radica en la presunta extralimitación de competencias del conjuer que inadmitió el recurso de casación, toda vez que habría realizado un análisis propio de la etapa de sustanciación, excediendo la de admisibilidad.
15. En atención a que el referido cargo identificado constituye el núcleo argumentativo de todos los derechos alegados como vulnerados, este Organismo pasará a atenderlo solo a través de la seguridad jurídica, toda vez que se ajusta más a los presupuestos de dicho derecho. De este modo, se procede a realizar el examen en orden al siguiente problema jurídico:

**¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 27 de octubre de 2017 violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?**

16. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
17. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2096-14-EP/20, párr. 38, sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

18. Cabe precisar que a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>6</sup>.
19. La entidad accionante aduce que el conjuetz nacional se extralimitó en funciones que no le correspondían, pues debía circunscribir su análisis a los requisitos formales del recurso de casación, mas no realizar un examen de fondo.
20. Una vez analizado el auto impugnado se observa que, para llegar a la siguiente conclusión *“No se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme al caso quinto del art. 268 del COGEP, en concordancia con lo que dispone el numeral 4 del art. 267 del COGEP. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos” (...)*<sup>7</sup>. El conjuetz nacional aplicó: (i) el numeral quinto del artículo 268 del Código General de Procesos (“COGEP”)<sup>8</sup> para referirse a la causal invocada por el casacionista en su recurso de casación sobre la *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo”*; (ii) el numeral 4 del artículo 267 del COGEP que prevé los requisitos que deben de cumplirse por parte del recurrente

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

<sup>7</sup> En ese sentido, el conjuetz desarrolló en la fundamentación de su auto que *“podemos concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 267 de COGEP, pues por lo constante en el escrito de casación, la exposición de los motivos en los que se fundamenta carecen de exactitud, concreción y claridad; pues no encontramos en la fundamentación argumentos que estén enmarcados en el caso quinto del art. 268 del COPEG, sino al caso dos de dicha norma legal, como se ha determinado en los numerales anteriores, como tampoco se argumenta sobre “la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”. 3.4.6. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por el COGEP; siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizada mente los casos que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso, norma por norma, no siendo facultad del juzgador de casación el corregir errores o suplir falencias de oficio, en aplicación al principio dispositivo constante en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

<sup>8</sup> COGEP: *“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

para que el recurso de casación interpuesto se encuentre debidamente fundamentado<sup>9</sup>; y, (iii) el artículo 270 del COGEP, sobre la admisibilidad del recurso de casación<sup>10</sup>. De ese modo, se evidencia que la autoridad judicial demandada se ha pronunciado exclusivamente sobre los cargos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo del mismo, por lo que la afirmación de la entidad accionante carece de fundamento y consecuentemente, no se advierte vulneración alguna del derecho a la seguridad jurídica en torno a dicho cargo.

- 21.** Es así que, de la revisión del auto impugnado, se desprende que el congreso nacional identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, dentro de la acción de impugnación contra la resolución No. SENAE-SENAE-2017-0158-RE, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por ello, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
- 22.** Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual, no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC<sup>11</sup>.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>9</sup> COGEP: “Art. 267.- *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: (...) 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.*”

<sup>10</sup> COGEP: “Art. 270.- *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Congreso de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Congreso dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36; No. 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26; No. 1441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 34; y No. 2746-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 38.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

325717EP-49d64



**Caso Nro. 3257-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3320-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 3320-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3320-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por un conuez de la Corte Nacional de Justicia (en una acción subjetiva o de plena jurisdicción), después de descartar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de defensa.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 10 de febrero de 2017, Alejandro René Armijos Alvarado y Norberto Pauta Tene presentaron una acción subjetiva o de plena jurisdicción<sup>1</sup> en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE” o “entidad accionante”) con el fin de impugnar la resolución No. 8317 de 4 de julio de 2016, en la cual se resolvió confirmar las glosas 1 y 2 de 25 de julio de 2012.<sup>2</sup>
2. La acción recayó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“Tribunal Contencioso Administrativo”).<sup>3</sup>
3. El 10 de agosto de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó su sentencia en la que resolvió aceptar la demanda y declarar ilegal el acto administrativo impugnado.<sup>4</sup>
4. El 15 de agosto de 2017, la CGE interpuso un recurso de aclaración a la sentencia, el cual fue rechazado el 6 de septiembre de 2017.

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 326 (1).

<sup>2</sup> Dichas glosas fueron emitidas después de realizar el examen especial No. DR4UAPA-0002-2011 a los estudios, proceso precontractual y construcción de varias obras del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, en la provincia de Loja, por el período comprendido entre el 18 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2010.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 11804-2017-00046.

<sup>4</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo resolvió “*acepta[r] la demanda y declara[r] ilegal y consecuentemente nula la Resolución N° 8317 de 4 de julio de 2016 expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, mediante la cual confirma la responsabilidad civil por \$ 3,360.00, predeterminada mediante Glosas N° 1 y 2 de 25 de julio de 2012 en contra de los señores Alejandro René Armijos Alvarado, fiscalizador; y, Norberto Pauta Tene, Supervisor de obras de emergencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, en la provincia de Loja, por haber caducado la facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de los ahora accionantes, así como para determinar responsabilidades*”.

5. El 19 de septiembre de 2017, la CGE interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, el mismo que recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 9 de noviembre de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación planteado por la CGE.
7. El 11 de diciembre de 2017, la CGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 9 de noviembre de 2017 por el congreso de la Corte Nacional.
8. El 10 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>5</sup>
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 12 de julio de 2022 y requirió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que en el término de 5 días presente su informe de descargo debidamente motivado.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Argumentos y pretensión

### A. Argumentos de la entidad accionante

12. La CGE impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el congreso de la Corte Nacional de Justicia el 9 de noviembre de 2017. Alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación contenidos en los artículos 82, 75 y 76(7)(l) de la Constitución, respectivamente.
13. Respecto al derecho a la **seguridad jurídica**, la CGE cita apartados del auto de inadmisión del recurso de casación y establece que este derecho “*se fundamenta en el*

---

<sup>5</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la ex jueza Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucional Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán.

*respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

14. Seguidamente, la entidad accionante sostuvo que “[s]e ha vulnerado mi derecho a defenderme y, en general, a las garantías del debido proceso puesto que el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia únicamente debió calificar un recurso de casación por sus requisitos formales; y, de ningún modo, evaluar la fundamentación, atribuyéndose una competencia que no la tiene”. (subrayado en el original)
15. La entidad accionante concluye su argumentación con citas doctrinarias sobre el alcance a este derecho.
16. Respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva**, la CGE cita el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 75 y 76 de la Constitución. Asimismo, definió el derecho a la tutela judicial efectiva mediante una cita de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
17. A continuación, indicó que “[s]e ha vulnerado este derecho, puesto que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia alguna para evaluar el fondo de la fundamentación de un recurso de casación y con base en su apreciación, desechar el recurso de casación interpuesto. El Conjuez de la Sala únicamente puede calificar la admisibilidad del recurso y su actuación se limita a la determinación de si ha sido interpuesto en el tiempo oportuno y si cumple con los requisitos formales”.
18. Finalmente, menciona que la tutela judicial efectiva permite a las personas ejercer su derecho a la defensa. Concluye que “se ha negado el derecho de la Contraloría General del Estado a ser escuchada y defenderse”.
19. Respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, la CGE manifestó que con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, también se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin dar explicación alguna sobre cómo se vulnera su derecho.

#### **B. Informe de descargo de la Corte Nacional**

20. Pese a que se requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remita a este Organismo su informe de descargo debidamente motivado, a la fecha no lo ha realizado.

#### **IV. Análisis constitucional**

21. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

22. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>6</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos.
23. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párr. 19 *supra*), la entidad accionante no da explicación alguna sobre cómo se vulneró su derecho razón por la cual esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.
24. Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante como tesis sostiene que se lo vulneró por una supuesta extralimitación del conjuer de la Corte Nacional. Como base fáctica sostiene que el conjuer no debía analizar el fondo del caso y solo enfocarse en si el recurso cumplía o no con los requisitos de forma y tiempo. Pese a lo mencionado, el argumento carece de una justificación jurídica.
25. Ahora bien, esta Corte en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir de los cargos en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”<sup>7</sup>.
26. En este sentido, en relación con los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, esta Corte encuentra que el argumento transversal de la entidad accionante es que el conjuer conoció el fondo de la causa cuando lo que le correspondía era únicamente determinar si el recurso cumplía o no con los requisitos legales. Según el accionante esto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
27. En este sentido, haciendo un esfuerzo razonable y siguiendo la práctica de la Corte en los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso<sup>8</sup>, esta Corte analizará el derecho al debido proceso en la garantía de defensa. En función de esto, esta Corte se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa al haberse extralimitado en sus funciones el conjuer de la Corte Nacional de Justicia en el auto de inadmisión del recurso de casación?**
28. Finalmente, respecto a la alegada vulneración a la seguridad jurídica, conforme consta en los párrafos 13, 14 y 15 *ut supra*, se evidencia que el argumento planteado por la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15; sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 122 y 134.

entidad accionante no es un cargo completo. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad Jurídica de la CGE?**

#### V. Resolución de los problemas jurídicos

**¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa al haberse extralimitado en sus funciones el conjuer de la Corte Nacional de Justicia en el auto de inadmisión del recurso de casación?**

29. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.
30. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que *“el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”*.<sup>9</sup>
31. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.<sup>10</sup>
32. La CGE señaló que quedó en la indefensión cuando el conjuer de la Corte Nacional de Justicia, extralimitándose en sus funciones, analizó aspectos de fondo del recurso de casación planteado e inadmitió a trámite su recurso de casación. En este sentido, esta Corte Constitucional verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación está compuesto de la siguiente forma:
  - 32.1 Indica la competencia del conjuer para conocer la causa;
  - 32.2 Verifica la oportunidad en la presentación del recurso;
  - 32.3 Individualiza la sentencia impugnada;
  - 32.4 Analiza si los cargos casacionales cumplen con los requisitos legales; y,
  - 32.5 Resuelve la inadmisión del recurso de casación.
33. Respecto a los cargos casacionales, el conjuer de la Corte Nacional refirió que la CGE en el recurso planteado lo hizo en función al caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el yerro de indebida aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1880-14-EP/19, párrafo 20.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1027-15-EP/20, párrafo 28; sentencia No. 1152-15-EP/20, párrafo 26.

**34.** En este sentido refirió que:

*una vez analizado el recurso, se aprecia que de modo alguno, se refiera en cambio a las normas que según el recurrente deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente [...] cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.*

**35.** Bajo esta consideración, el conjuer de la Corte Nacional, después de citar jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, así como doctrina referente a la técnica casacional llegó a la conclusión de que:

*el recurrente, en la nominación de las normas que estima se han aplicado indebidamente, debía señalar aquellas que a su juicio se dejaron de aplicar como efecto directo de las que acusa indebidamente aplicadas, lo cual en la especie no ocurre, por lo que no puede prosperar la alegación realizada al amparo del caso cinco del 268 del COGEP.*

**36.** Por otro lado, el conjuer de la Corte Nacional refirió que el segundo cargo casacional formulado por la CGE correspondió a la errónea interpretación de los Arts. 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en atención a lo dispuesto en el caso 5 del artículo 268 del COGEP.

**37.** En relación a este cargo, el conjuer sostuvo que

*[es] un requisito necesario para la admisión a trámite y posterior resolución del recurso, que el recurrente no solo [puntualice], de modo inequívoco, las normas que manifiesta infringidas en relación con el caso bajo el cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior, sino que también deben realizar el coherente fundamento jurídico en que se sustenta su recurso, de tal forma que permita al juez de casación establecer la relación causa efecto de la o las infracciones denunciadas.*

**38.** Después de realizar esta consideración, el conjuer de la Corte Nacional refirió que

*el recurrente al interponer su recurso, y en su fundamentación, menciona las normas que considera se han infringido, mas no señala el sentido o alcance erróneo que considera el Tribunal inferior les dio al momento de interpretarlas y aplicarlas al caso concreto, tampoco señala en su fundamentación cual fue el correcto alcance o interpretación que se les debió dar, peor aún no indica como la errónea interpretación de las normas que acusa han influido en la decisión de la causa, requisitos que son indispensables para que prospere el recurso de casación por este yerro en específico.*

**39.** De esta forma, el conjuer de la Corte Nacional descartó el cargo casacional propuesto. Este finalizó mencionando que, en función a lo detallado, el recurso formulado por la

CGE no cumplió con lo dispuesto en el artículo 267 del COGEP, especialmente en lo dispuesto en el numeral 4 de dicha norma.

40. De lo analizado, esta Corte no evidencia que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia haya conocido el fondo del caso en el auto de inadmisión del recurso de casación como acusa la entidad accionante. Tal como se aprecia de párrafos 31 al 38 *supra*, el conjuer no aborda aspecto de fondo del caso, centrándose únicamente en aspectos relativos a la forma de interponer el recurso de casación.
41. Esta Corte de igual manera evidencia que la CGE (i) no se vio impedida de comparecer al proceso judicial; (ii) contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y (iii) tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley tal como lo es la interposición del recurso de casación.
42. Esta Corte ya ha señalado que *“la inadmisión de un recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa. Si bien al inadmitirse un recurso de casación se impide la posibilidad directa de que el caso sea analizado por los jueces nacionales, ello no viola en sí mismo este derecho constitucional. Sólo un recurso de casación que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a las y los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias inferiores”*.<sup>11</sup>
43. En este sentido, esta Corte no advierte que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la Contraloría General del Estado en el auto de inadmisión del recurso de casación.

#### **¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad Jurídica de la CGE?**

44. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
45. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1483-14-EP/20, párrafos 26 y 27; sentencia No. 605-15-EP/20, párrafo 23; y, sentencia No. 2012-17-EP/22, párrafo 32.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1357-13-EP/20, párrafo 52.

46. No obstante, al momento de conocer y resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas que sirvieron como justificación jurídica para la resolución del caso de origen. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica *“es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”*.<sup>13</sup>
47. En este sentido, esta Corte ha señalado que *“no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose”*<sup>14</sup>.
48. En el caso *sub judice*, la CGE alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el conjuer de la Corte Nacional de Justicia se habría extralimitado en sus funciones al conocer el fondo del recurso y no analizar únicamente aspectos de forma del mismo.
49. Como se desprende de los párrafos del 32 al 38 de esta sentencia, el conjuer únicamente se refirió respecto a los defectos en la forma de proponer el recurso de casación por parte de la CGE, resolviendo inadmitir el mismo.
50. Esta Corte evidencia que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia fundó su razonamiento en que el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con el requisito expuesto en el artículo 267(4) del COGEP, inadmitiendo de esta forma el recurso mencionado. En este sentido, el conjuer identificó y aplicó la norma previa, clara y pública según el ordenamiento jurídico vigente, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del mismo, que haya conducido a una afectación a preceptos constitucionales. De esta forma, este Organismo no verifica que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3320-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.6; sentencia No. 923-17-EP/22, párrafo 22.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

332017EP-49b2e



**Caso Nro. 3320-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 11-19-IS/22 y acumulado**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 11-19-IS y acumulado**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 11-19-IS/22 y acumulado**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve declarar el cumplimiento tardío de la resolución 0618-2005-RA, al verificar que la Armada del Ecuador no cumplió oportunamente con el pago de las remuneraciones, beneficios sociales e intereses al señor José Gabriel Fuentes Canales. Se llama la atención a la Armada del Ecuador y al juez de instancia, al haber retardado de manera injustificada el trámite para el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor José Gabriel Fuentes Canales (en adelante “el accionante”) planteó una acción de amparo constitucional en contra del ministro de Defensa Nacional y el comandante general de la Marina, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. DIGPER-APC-243-0 de 11 de mayo de 2004, por el que se le informó que su relación laboral con la Armada se daba por terminada con fecha 30 de mayo de 2004. Solicitó que se deje sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado y se disponga su inmediato reintegro a las labores de chofer I de la Armada del Ecuador, así como también el pago íntegro de sus remuneraciones, aportes individuales al IESS, fondos de reserva y más beneficios sociales.
2. El 17 de mayo de 2005, el juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional. El accionante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.
3. El 24 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional resolvió por voto de mayoría revocar la resolución del juez de instancia constitucional y aceptar la acción de amparo propuesta.<sup>1</sup>
4. El 18 de marzo de 2019, José Gabriel Fuentes Canales presentó acción de incumplimiento de sentencia en contra del ministro de Defensa Nacional, el comandante general de la Marina, el director general de Talento Humano de la Armada del Ecuador y el procurador general del Estado. En su demanda solicitó el cumplimiento de la resolución No. 0618-2005-RA dictada por el Pleno del Tribunal

<sup>1</sup> Resolución No. 0618-2005-RA, dictada dentro del caso signado con el mismo número (fs. 14 a 18 del expediente constitucional).

Constitucional, expresando que la resolución había sido cumplida de manera parcial por parte de la Armada del Ecuador. Esta causa fue signada con el No. 11-19-IS.

5. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de atención de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 26 de noviembre de 2021. En dicha providencia, la jueza sustanciadora dispuso al Ministerio de Defensa Nacional con copia a su departamento de Comandancia General de la Armada del Ecuador, que presente un informe sobre las razones del presunto incumplimiento. En el mismo sentido, dispuso a la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil, donde se encuentra el proceso de origen, que presente el informe correspondiente.
6. El 3 de diciembre de 2021, el comandante general de la Armada del Ecuador presentó su informe de descargo. Por su parte, el 27 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil presentó también su informe.
7. Con fecha 22 de febrero de 2022 la jueza sustanciadora, para mejor resolver, dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil remitir el expediente que contiene la acción de amparo constitucional N°. 09329-2004-0701, planteada por el señor José Gabriel Fuentes Canales tramitada en su judicatura. Además, dispuso que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante “TDCA de Guayaquil”) remita el expediente N°. 09802-2020-00105, que tiene relación con el proceso de reparación económica que sigue el señor José Gabriel Fuentes Canales<sup>2</sup>.
8. En sesión del 6 de julio de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó la comunicación contenida en el memorando No. CC-JAC-2022-129 de 5 de julio de 2022, mediante el cual la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes solicitó la acumulación de la causa No. 5-22-IS a la presente causa. En virtud de ello, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 5-22-IS mediante providencia del 25 de julio de 2022, disponiendo la acumulación de sus respectivos expedientes a los de la presente causa.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de conformidad con lo previsto por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial Civil remitió el expediente el día 31 de mayo de 2022; y, por su parte, el TDCA de Guayaquil manifestó haber remitido los respectivos expedientes a este Organismo a través de providencia del 6 de septiembre de 2021, dando origen al expediente constitucional de acción de incumplimiento No. 5-22-IS, dentro del cual constan como anexos.

### III. Sentencia cuyo cumplimiento se persigue

10. Las pretensiones esgrimidas por el accionante en el libelo de su demanda de acción de amparo, fueron las siguientes: “... se deje sin ningún efecto jurídico el acto administrativo ilegítimo, impugnado y se disponga mi inmediato reintegro a las labores como *CHOFER 1 DE LA ARMADA DEL ECUADOR*, ordenando el pago íntegro de las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fondos de Reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales, desde el momento de la ilegal resolución de cancelación hasta mi reintegro efectivo a las labores de la Armada Nacional...”.
11. El voto de mayoría de la resolución cuyo presunto incumplimiento se alega, contiene en su parte decisoria lo siguiente:

*“Por los considerandos que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:*

**RESUELVE:**

- 1) *Revocar la sentencia del juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales.*
  - 2) *Devolver el expediente a Juez de origen para los fines legales consiguientes.”*
12. Por lo tanto, de la aceptación de la acción de amparo, a la luz de las pretensiones esgrimidas por el accionante, y en virtud de la regla establecida en la sentencia No. 109-11-IS/20<sup>3</sup>, esta Corte identifica que se desprendieron las siguientes tres obligaciones concretas:
- i. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado*
  - ii. Ser reintegrado a las labores como chofer 1 de la Armada del Ecuador*
  - iii. Pagar íntegramente las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fondos de reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales.*

### IV. Alegaciones de las partes en la acción de incumplimiento

#### a. Por el accionante

13. En su demanda, el accionante señaló como antecedente que desde 1997 fue designado para desempeñar el cargo de chofer 1 para la Base Naval de Guayaquil. Posteriormente, en el año 2003 se le informó que el Consejo de Empleados Civiles

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20: “28. [...] Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]”.

del Ministerio de Defensa, resolvió destituirlo del cargo que venía desempeñando. Añade que la resolución fue emitida sin que se haya probado que hubiera incurrido en las causales para la cancelación y mucho menos encontrarse incurso en las disposiciones legales que le imputaron, por lo cual a más de ilegítima y violatoria de sus derechos consagrados en la Constitución, le causó un daño grave e irreparable. Por esta razón presentó una acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo por el cual se resolvió destituirle del cargo.

14. Indicó además, que, en sentencia de primera instancia se declaró sin lugar la acción presentada y luego de la apelación respectiva, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la acción de amparo.
15. Señaló que presentó una extensa documentación para demostrar que solicitó en múltiples ocasiones la ejecución de la sentencia, sin embargo, que pese a ser reintegrado a la Armada del Ecuador con fecha 15 de noviembre de 2007, hasta la fecha de presentación de su demanda no ha recibido los valores económicos que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de la Armada del Ecuador, esto es el 30 de mayo de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2007.
16. Añadió que, a pesar de haber realizado los reclamos correspondientes a la Armada del Ecuador para que cumpla íntegramente la sentencia reconociéndole sus derechos económicos, *“han hecho caso omiso, lo que demuestra que la resolución ha sido cumplida de manera parcial por parte de la Armada del Ecuador”*. En ese sentido, el accionante solicitó los siguientes rubros: i) remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado, hasta cuando se produjo la efectiva reincorporación; ii) las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tanto pago de aportes individuales como aporte patronal y fondo de reserva; y, iii) gastos y costas procesales incluidos los honorarios a su abogado patrocinador.
17. Citó jurisprudencia constitucional para evidenciar que la Corte Constitucional ha establecido que es obligación de los jueces hacer cumplir integralmente las sentencias. Para el efecto, citó las sentencias N°. 006-16-SIS-CC de 10 de febrero de 2016, emitida dentro del caso 002-11-IS; N°. 022-17-SIS-CC, caso N°. 013-10-IS; N°. 057-17-SEP-CC, caso N°. 1557-12-EP; N°. 011-16-SIS-CC, caso N°. 0024-10-IS; N°. 001-13-SIS-CC, caso N°. 0015-12-IS.
18. Con escrito presentado el 27 de enero de 2022, el accionante reconoció que fueron cancelados sus haberes el 22 de diciembre de 2021, *“a pesar que el Ministerio de Finanzas en el mes de octubre de 2020, depositó los valores a la Armada del Ecuador, y estos estuvieron retenidos en la Institución, aproximadamente 14 meses.”* Solicitó se disponga a la Armada del Ecuador que pague los intereses por mora, por los valores no cancelados y calculados desde la emisión del auto de fecha 27 de octubre del 2020, dictado por el TDCA de Guayaquil que dispuso a la entidad demandada realizar el depósito de valores, hasta el 22 de diciembre de 2021.

#### **b. Por la parte accionada**

19. La Armada del Ecuador con escrito de 3 de diciembre de 2021, luego de relatar los antecedentes procesales, señaló que posterior a la presentación de la acción de incumplimiento el accionante propuso una demanda contencioso administrativa que fue signada con el No. 09802-2020-00105.<sup>4</sup> En ella, indica esta entidad, los jueces que conocieron la causa con voto de mayoría calificaron la demanda a trámite como proceso de ejecución, con lo cual consideran que la institución desde ese momento procesal se obligó legalmente a la reparación de valores económicos.
20. Manifestó que al no existir precisión con la institución y cuenta bancaria, no se ha podido realizar el pago correspondiente: *“... el pago se trabó por parte del mismo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al no haber dado a conocer la entidad financiera ni la cuenta de ahorros para que se proceda con el depósito de los valores ordenados (...) recién mediante providencia de 15 de enero de 2021, indicaron (...) se dispone que la entidad accionada en el término de cinco días cumpla con pagar al señor JOSÉ GABRIEL FUENTES CANALES, los rubros especificados en auto de 27 de octubre de 2020 (fs. 271 a 272 vta.) en la cuenta de ahorro electrónico...”*.
21. Por tanto, a su criterio, desde el 15 de enero de 2021 se han realizado nuevas gestiones administrativas para la aprobación de los recursos, pero el trámite administrativo se ha limitado al hecho de existir un déficit presupuestario estatal. *“El pago de los valores ya liquidados y ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo mediante auto de pago de 27 de octubre de 2020, no han sido cancelados hasta la presente fecha por la situación de que el Tribunal Contencioso Administrativo no había notificado con tiempo la entidad financiera y cuenta bancaria y posteriormente por situaciones administrativas ya informadas por la Dirección General de Talento Humano en su momento oportuno; esto es la falta de predisposición por parte del Ministerio de Finanzas para la aprobación de los valores requeridos.”*
22. Finalmente, señaló que *“...en la actualidad existen dos acciones de incumplimiento pendientes de resolverse por la Corte Constitucional, la N°. 11-19-IS interpuesta por el señor José Fuentes Canales y, la remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, en razón que ellos están vedados de imponer directamente sanciones por incumplimiento.”*

### **c. Por las autoridades judiciales demandadas**

23. El juez de la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil, después de relatar el acontecer del proceso tramitado en su judicatura, señala que luego de la resolución de amparo constitucional dictada en segunda instancia por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, el accionante solicitó (el día 19 de julio del año 2007) la

---

<sup>4</sup> Verificada la existencia de dicha causa, se corrobora que su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil. Esta correspondió al proceso contencioso administrativo en el que se cuantificó la reparación económica que le asistía al accionante.

ejecución de la sentencia. Y que, ante ese pedido, con providencia de 23 de julio del 2007 se dispuso: “*notifíquese con la resolución dictada por el Tribunal Constitucional a la Ministra de Defensa Nacional y Comandante General de la Marina Nacional, para que en el término de 72 horas cumplan con lo ordenado en dicha resolución...*”.

24. Relata el juez que el accionante insistió por varias ocasiones el cumplimiento de la resolución de amparo constitucional en lo relativo al pago de valores por reparación económica, arguyendo la aplicación del artículo 25 literal h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley del Control Constitucional vigente en esa época. Al respecto, señaló que: “*[e]n aquellos tiempos el derecho constitucional era una novedad en nuestro país, y por ende no estaba aun plenamente desarrollado el concepto de reparación integral implicando la indemnización económica a modo de reparación, el criterio que dominaba era el ataque al acto u omisión que afectaba el determinado derecho constitucional, tal como indicaba el ya referido artículo 51 de la entonces Ley de Control Constitucional (...). Es luego que aparecen primeramente las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición (...). Posteriormente, asoma la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*”, que en sus artículos 18 y 19 hacen referencia a la reparación integral y reparación económica.
25. Indica que no es cierto lo que el reclamante indica, “*que al haberse declarado a su favor el recurso de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional haya hecho un pronunciamiento expreso o tácito de que algún derecho económico le asistiera*”. Por ello ante la insistencia del accionante, se emitió la providencia de 13 de enero de 2020, señalando en lo principal que este debe recurrir con la presente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo y que se niega el pago de indemnización solicitado.

## V. Análisis del Caso

### Consideración previa

26. El caso acumulado No. 5-22-IS se instauró en virtud de la providencia del 6 de septiembre de 2021 emitida por el TDCA de Guayaquil, dentro del expediente de reparación económica N°. 09802-2020-00105, por el cual remite de oficio dicho expediente, expresando que:

*(...) pese a que se han realizado las insistencias y advertencias de Ley, la entidad accionada persiste en su incumplimiento; ante ello, éste Tribunal dispone, que en el día se remita la presente causa a la Corte Constitucional, dejando copias de las partes procesales principales, para que disponga lo que en derecho corresponda, en razón de que éste Tribunal, esta vedado de imponer directamente sanciones por incumplimiento (letra b.14 de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, en el Caso No. 0024-10-IS).- Notifíquese y Cúmplase.-*

27. Como se indicó en el párrafo 7 *supra*, dicho proceso corresponde al de reparación

económica, consecuencia directa de la acción de amparo No. 0618-2005-RA. Por ello, en un análisis que engloba a las causas que motivaron las acciones de incumplimiento No. 11-19-IS y No. 5-22-IS, la Corte Constitucional determinará si se ha dado cumplimiento a la resolución de acción de amparo No. 0618-2005-RA emitida por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, la cual resolvió revocar la resolución del juez de instancia y aceptar la acción de amparo.

28. En la decisión *in examine* se resolvió: “*Revocar la resolución del juez de instancia constitucional, y en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales*”. La acción de amparo, como se vio en párrafo 11 *supra*, se sustentaba en la pretensión de tres medidas puntuales: (i) *Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado*; (ii) *Ser reintegrado a las labores como chofer 1 de la Armada del Ecuador*; (iii) *Pagar íntegramente las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fondos de reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales*.

### **Cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la decisión constitucional**

29. En cuanto a la primera medida, se tiene que esta, al ser una de carácter dispositivo, se ejecutó de forma directa e inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones particulares por parte de la autoridad judicial.<sup>5</sup>
30. Respecto a la segunda medida, sobre el reintegro del accionante en la calidad antedicha, este manifestó en su demanda y en escritos posteriores, que la Armada del Ecuador cumplió con la reincorporación al puesto de trabajo, con la especialidad de chofer 1, el 15 de noviembre de 2007. Por su parte, la Armada del Ecuador también señaló que el accionante fue reincorporado a su cargo. De la revisión integral del expediente, se puede constatar que la reincorporación del accionante al puesto que venía ocupando en la Armada del Ecuador, fue verificada por el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en el proceso de amparo constitucional signado con el N°. 09329-2004-0701, quien en providencia dictada el 13 de enero de 2020 señaló: “*se procede a despachar la petición que el accionante formula, que se concrete a pedir que además de la restitución a sus funciones, que ya se encuentra cumplido por la Armada del Ecuador, con fecha de 15 de noviembre de 2007...*”. (Énfasis fuera de texto).
31. Además, esto se corrobora del oficio No. DIGPER-JUR-110-O<sup>6</sup> emitido el 22 de noviembre de 2007 por el Director General del Personal de la Armada, así como también del historial de servicio por empleador emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social<sup>7</sup>. Por lo tanto, se constata que la Armada del Ecuador ha cumplido con la restitución del accionante a su puesto de trabajo en su calidad de

<sup>5</sup> Sentencia No. 35-12-IS/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 15; Sentencia No. 35-15-IS/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 18-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 27.

<sup>6</sup> Foja 33 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> Foja 47 del expediente constitucional.

chofer 1.

- 32.** No obstante, a pesar de que se ha verificado el cumplimiento de esta segunda medida de reparación, se advierte que tal cumplimiento tuvo lugar un año y un mes después de la emisión de la resolución constitucional, constituyéndose en un cumplimiento tardío de la obligación. Ahora, resta por verificar el cumplimiento de la obligación referente a los pagos de diversos rubros.
- 33.** A la fecha de presentación de la demanda de la presente acción (18 de marzo de 2019), el accionante alegó el cumplimiento parcial de lo resuelto en la acción de amparo, exigiendo el pago de diversos rubros.<sup>8</sup>
- 34.** De las piezas procesales aportadas a este caso, se observa que el 4 de febrero de 2020, el hoy accionante José Gabriel Fuentes Canales presentó ante el TDCA de Guayaquil, una petición del trámite contemplado en el artículo 19 de la LOGJCC<sup>9</sup>. Esto, en virtud de la providencia dictada el 13 de enero de 2020 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la cual manifestó que *“para el caso de que el accionante le correspondiere alguna indemnización económica, siendo la institución demandada la Armada del Ecuador, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el solicitante debe recurrir con la correspondiente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”*
- 35.** En la sede contenciosa administrativa, se observa que el Tribunal dictó un auto con fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual acogió los valores calculados en el informe pericial y dispuso a la entidad demandada realizar el depósito correspondiente en el término de diez días, en los siguientes términos:

*“CUARTO.- Una vez que ha sido revisado el contenido del informe pericial junto con sus anexos, este Tribunal verifica el cumplimiento del objeto de la pericia por parte de la perito CPA Ana María Álvarez Intriago y lo aprueba en su totalidad, el cálculo de remuneraciones dejadas de percibir desde 30 de mayo de 2004 hasta el 15 de noviembre del 2007 por el valor de USD. 52.001,72 (CINCUENTA Y DOS MIL ONCE DOLARES 72/100); de acuerdo con el siguiente desglose: a) Remuneraciones dejadas de percibir USD. 16.996,15 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS 15/100); b) Por concepto de décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, bono de las Fuerzas Armadas y fondos de reserva, cuyo valor es USD 5.001,02 (CINCO MIL Y UN DOLARES 02/100); y c) el valor correspondiente a intereses UDS. 30.014,55 (TREINTA MIL CATORCE DOLARES 55/100). Tómese en cuenta que por concepto de aporte de seguridad social la institución demandada deberá cancelar el valor USD. 1.357,92 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES 92/100), considerando que este valor deberá ser depositado directamente al Instituto*

<sup>8</sup> 1) remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado; 2) aportaciones al IESS; 3) pago de sus aportes individuales al IESS correspondientes al mismo lapso; 4) gastos y costas procesales incluidos los correspondientes a su abogado patrocinador; y finalmente, 5) indemnizaciones correspondientes al daño producido por la vulneración de sus derechos constitucionales.

<sup>9</sup> El juicio fue signado con el número 09802-2020-00105.

*Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas nombre [sic] del señor JOSE GABRIEL FUENTES CANALES; entonces se dispone la entidad demandada [sic] realizar el depósito correspondiente en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.- (...)”<sup>10</sup>*

- 36.** De los documentos aportados, particularmente del escrito del accionante de fecha 27 de enero de 2022 y sus respectivos anexos, se evidencia que los referidos valores fueron cancelados el día 22 de diciembre de 2021, incluyendo el rubro relativo a los intereses generados por el tiempo en que estuvo cesante<sup>11</sup>. En cuanto a su pretensión de gastos y costas procesales, incluidos los honorarios a su abogado patrocinador, este Organismo observa que aquello no se encontró dentro de sus pretensiones en la acción de amparo y corresponden a nuevos rubros que el accionante pretende incluir a través de esta acción, lo cual no es procedente, ya que no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en las sentencias constitucionales<sup>12</sup>.
- 37.** En tal virtud, los elementos descritos permiten a esta Corte verificar que la tercera obligación pendiente, referente a la reparación económica, ha sido cancelada en su totalidad y por lo tanto, la resolución No. 0618-2005-RA se ha cumplido integralmente. Sin embargo, este cumplimiento es evidentemente tardío y por lo tanto, defectuoso.
- 38.** Ello es así, porque desde que fue receptada la resolución No. 0618-2005-RA por parte del juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, Leonidas Prieto Cabrera, mediante providencia el día 14 de noviembre de 2006,<sup>13</sup> se observan reiteradas providencias disponiendo oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Comandancia General de la Marina, con el fin de dar cumplimiento en 72 horas lo ordenado en la resolución de amparo,<sup>14</sup> sin lograr su consecución íntegra.
- 39.** En este contexto, si bien para el momento en que inició la fase de ejecución de la misma, la LOGJCC no se encontraba vigente y en consecuencia no era posible ordenar que la reparación económica se siga conforme lo dispone actualmente el artículo 19 de la LOGJCC, la entonces vigente Ley de Control Constitucional<sup>15</sup>, en sus artículos 55<sup>16</sup> y 58<sup>17</sup>, instaba al juez de instancia a ordenar el cumplimiento y a la

<sup>10</sup> Fojas 271 y 272 del expediente No. 09802-2020-00105.

<sup>11</sup> Fojas 128 a 135 del expediente constitucional.

<sup>12</sup> Sentencia No. 55-13-IS/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 31.

<sup>13</sup> Providencia dictada el 14 de noviembre de 2006, constante a foja 80 del expediente 09329-2004-0701.

<sup>14</sup> Providencias dictadas los días 23 de julio de 2007; 29 de agosto de 2007; 10 de octubre de 2007; y, 8 de noviembre de 2007.

<sup>15</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 99, del 2 de julio de 1997; y, declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001).

<sup>16</sup> “Art. 55.- Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso.”

<sup>17</sup> “Art. 58.- Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.”

autoridad pública a quien la resolución iba dirigida, a cumplir inmediatamente so pena de indemnizar perjuicios.

40. Además, pese a que no se contempló expresamente, sino hasta el año 2016<sup>18</sup>, la obligación de los jueces constitucionales de remitir los expedientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo respectivo para la reparación económica en casos contra el Estado; y, que en el caso que el juez de instancia incumpliere con remitir tales expedientes, la solicitud de inicio del proceso podía realizarla la persona beneficiaria, no es menos cierto que el juez constitucional tampoco remitió el expediente a la judicatura contenciosa administrativa competente, tal como procedía en virtud de la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC; ya que debía emplear todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, pudiendo incluso expedir los respectivos autos del caso, según lo señala el artículo 21 de la LOGJCC.
41. En consecuencia, se advierte que la actuación del juez de instancia, Leonidas Prieto Cabrera, provocó en gran medida la ejecución tardía y por tanto el cumplimiento defectuoso de la resolución constitucional de amparo, por lo que este Organismo estima conveniente hacerle un llamado de atención, por negligencia en sus respectivas obligaciones de juez y particularmente, de juez constitucional.
42. Por otra parte, no obstante verificarse que se encuentran cumplidas las obligaciones referentes al recurso de amparo, el accionante añade a su pretensión el pago de unos intereses por mora por concepto de valores no cancelados, *“y calculados desde la emisión del auto de fecha 27 de octubre del 2020 hasta el 22 de diciembre de 2021, día en que la Armada del Ecuador abonó el valor de pago ordenado...”*; ya que a su entender, *“el Ministerio de Finanzas en el mes de octubre de 2020, depositó los valores a la Armada del Ecuador, y estos estuvieron retenidos en la Institución, aproximadamente 14 meses.”*
43. Al respecto, es importante remarcar que la presente acción de incumplimiento se constriñe a las medidas contempladas e identificadas en el párrafo 12 *supra*, mismas que fueron otorgadas a través de la acción de amparo respectiva y cuyo análisis de cumplimiento se ha realizado en esta sentencia. Por lo tanto, la pretensión del accionante respecto al pago de intereses, no se enmarca en ninguna de estas medidas, excediendo al análisis que debe hacer la Corte en una acción de este tipo. Pese a ello, esta Corte señala que en el presente caso, no procede el pago de intereses porque no se ha demostrado la retención ilegítima de recursos por parte de la Armada del

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada el 22 de marzo de 2016 dentro del caso No. 0024-10-IS: *“Decisorio b.1.: El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia”*. [énfasis añadido]

Ecuador, de conformidad al criterio establecido en el numeral 7.b.10 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Lo que se observa que existió, más bien, fue un retraso en el cumplimiento del auto de 27 de octubre de 2020 que determinó el monto de reparación económica, debido a las circunstancias descritas en los párrafos 20 y 21 *supra*, mismas que han sido comprobadas del expediente de instancia. En consecuencia, se niega esta pretensión de pago de intereses.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento No. 11-19-IS y acumulado 5-22-IS.
2. Declarar el cumplimiento tardío de la resolución constitucional No. 0618-2005-RA dictada por el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador.
3. Negar la solicitud de intereses por mora propuesta por el accionante José Gabriel Fuentes Canales.
4. Llamar la atención de la Armada del Ecuador y del juez Leonidas Prieto Cabrera, por el cumplimiento tardío de las medidas dispuestas en la resolución constitucional No. 0618-2005-RA.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

001119IS-49d66



**Caso Nro. 0011-19-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 54-18-IS/22

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 54-18-IS****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 54-18-IS/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de una sentencia emitida en el contexto de una acción de acceso a la información pública. Este Organismo resuelve aceptar la acción de incumplimiento y declarar el cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia.

**I. Antecedentes procesales****1.1. Acción de acceso a la información pública**

1. El 7 de junio de 2017, José Luis Chalá Montalvo (en adelante “el accionante”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio del Interior<sup>1</sup>. La acción planteada recayó en competencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “la Unidad Judicial”).<sup>2</sup>
2. El 22 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública y, el 29 de junio del mismo año, la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción y conceder el acceso a la información solicitada por el accionante<sup>3</sup>. Ante esta decisión, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado interpusieron un recurso de apelación de forma conjunta.
3. El 24 de noviembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Corte Provincial”) resolvió rechazar el recurso de apelación planteado por el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado,

<sup>1</sup> El accionante mencionó en la acción de acceso a la información pública que el 10 de mayo de 2017 ingresó una petición, signada con el número B005-SA01-2017-013, en la que solicitó “se disponga a quien corresponda que me entreguen copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014”. En dicha acción el accionante sostuvo que a la fecha de presentación de la acción no se había proporcionado la información solicitada.

<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 17203-2017-05559.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial resolvió que “[I] Se concede el acceso a la información solicitada por el legitimado activo, disponiendo que el Ministerio del Interior de la República del Ecuador, a través del servidor público correspondiente, entregue la documentación señalada en el acápite II del pedido constante en la demanda. [II] Disponer que dichas copias certificadas requeridas sean entregadas al legitimado activo en el término de ocho días, a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia. [III] Dicha entrega se hará conocer a este despacho judicial, en el término de tres días a contarse desde la entrega”.

confirmar la sentencia subida en grado y disponer que en el término de 8 días se le entregue al legitimado activo las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta octubre de 2014 de forma completa.

4. El 27 de diciembre de 2017, el accionante, mediante escrito presentado a la Unidad Judicial, indicó que no se había cumplido con lo dispuesto en sentencia.<sup>4</sup> El 11 de enero de 2018, la Unidad Judicial concedió al Ministerio del Interior el término de 5 días para que se entregue la información completa al accionante. El 31 de enero de 2018, el accionante insistió en la entrega de la información completa y solicitó se impongan sanciones por el incumplimiento de conformidad con los artículos 20 al 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Respecto a esta solicitud, la Unidad Judicial, el 20 de febrero de 2018, corrió traslado con dicho escrito al Ministerio del Interior para que en el término de 72 horas se entregue la información pública, de forma completa, dispuesta en sentencia. De igual manera, el 5 de marzo de 2018, el accionante solicitó nuevamente que se dé cumplimiento a la sentencia y se entregue la información respectiva.
5. El 12 de junio de 2018, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial. El 12 de julio de 2018, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional a fin de conocer la acción antes mencionada.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de febrero de 2022, correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes la sustanciación del caso.
8. El 26 de mayo de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento<sup>5</sup> y dispuso que, en el término de 5 días, el accionante informe a este Organismo si persiste el presunto incumplimiento. De igual manera, dispuso que la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento. El 29 de julio de 2022, la jueza ponente amplió el

---

<sup>4</sup> En dicho escrito, el accionante refirió que “[f]alta completamente los partes diarios correspondientes a los meses de octubre del año 2013, y de los meses de enero, febrero y marzo de 2014. La información de los partes diarios correspondientes a los meses de: abril, junio, julio, agosto, octubre del año 2014, se encuentra incompleta, por cuanto no consta todos los días de cada mes, faltando mucha información al respecto. De la información revisada se puede evidenciar un total desorden cronológico, lo cual impide dar fe de la veracidad del contenido presentado para la supuesta entrega de la información solicitada mediante acción constitucional. Finalmente, de las copias que se me exhibieron muchas de ellas se encuentran ilegibles e incomprensibles”.

<sup>5</sup> Foja 26 del expediente constitucional.

contenido del auto en donde se avocó conocimiento y dispuso que, en el término de 5 días, el Ministerio del Interior remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento.

9. A la fecha, el accionante, el Ministerio del Interior y la Unidad Judicial no han remitido a esta Corte lo mencionado en párrafo 8 *supra*.

## II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## III. Alegaciones de las partes

### *Fundamentos y pretensión del accionante*

11. En su demanda, presentada el 12 de junio de 2018 (ver párrafo 5 *supra*), el accionante indica que la sentencia emitida por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, cuyo cumplimiento se persigue, disponía al Ministerio del Interior la entrega de la información solicitada.
12. El accionante refiere que el término para que se entregue la información debía contarse desde la ejecutoria de la sentencia en donde la Corte Provincial ratificó la sentencia subida en grado, es decir, desde el 24 de noviembre de 2017.
13. El accionante sostiene que el incumplimiento de lo dispuesto en sentencia ha generado daños a sus derechos constitucionales, viéndose en la obligación de incurrir en “*gastos de asistencia letrada*”. Esto no hubiese sido necesario si la institución accionada hubiera entregado la información desde un inicio.
14. De igual manera, el accionante refiere a la importancia de acceder a esta información<sup>6</sup> y culmina mencionando que como pretensión solicita:
- (i) *[q]ue, a través de la Corte Constitucional se ejecute la Sentencia Ejecutoriada dentro de la causa No: 17203-2017-05559;*
  - (ii) *[q]ue se impongan las sanciones a los responsables del retardo injustificado del incumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales; y,*

---

<sup>6</sup> El accionante refiere que fue separado de la Institución Policial por supuestas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo. En este sentido, menciona que con la información solicitada pretende justificar su asistencia al lugar de trabajo.

- (iii) [q]ue el accionado repare los daños y perjuicios causados por la violación de los derechos constitucionales y el incumplimiento de la sentencia, incluido los gastos en los que he incurrido por honorarios profesionales.

#### IV. Análisis Constitucional

15. Habiéndose identificado el fundamento y la pretensión del accionante, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio del Interior cumplió con la sentencia dictada por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, en el marco de la acción de acceso a la información pública?**
16. Cuando se plantea una demanda de incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional debe iniciar su análisis sobre si se ha cumplido o no con aquello que fue ordenado en la parte resolutive de la decisión objeto de la acción.
17. En este sentido, se observa que la Unidad Judicial, en sentencia de 29 de junio de 2017, resolvió aceptar la acción de acceso a la información pública y dispuso:

[I] *Se concede el acceso a la información solicitada por el legitimado activo, disponiendo que el Ministerio del Interior de la República del Ecuador, a través del servidor público correspondiente, entregue [copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014]*

[II] *Disponer que dichas copias certificadas requeridas sean entregadas al legitimado activo en el término de ocho días, a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.*

[III] *Dicha entrega se hará conocer a este despacho judicial, en el término de tres días a contarse desde la entrega.*

18. Dicha sentencia fue ratificada por la Corte Provincial el 24 de noviembre de 2017. La Corte Provincial dispuso “*que en el término requerido por el Juez A quo (ocho días) se le entregue al legitimado activo las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG- DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 01 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014 (COMPLETA)*”. (mayúsculas en original)
19. Del análisis de lo resuelto tanto por la Unidad Judicial como por la Corte Provincial, se observa que se impuso una obligación al Ministerio del Interior, esto es:
- 19.1. Entregar copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta octubre de 2014 (en adelante “información requerida”).
- 19.2. Dicha entrega debía realizarse en un término exacto de 8 días contados después de ejecutoriada la sentencia, es decir, desde el 29 de noviembre de 2017 (fecha

que causó ejecutoria la sentencia) hasta el 12 de diciembre de 2017 (fecha que culminó el término para la entrega de la información requerida).

20. Para verificar el cumplimiento de la sentencia, es preciso verificar (i) si se entregó la información pública; y, (ii) si, de haberla entregado, esta se realizó en el término ordenado.

***¿Se cumplió con la primera disposición de la sentencia: entrega de la información pública?***

21. De la revisión del contenido de la demanda y del expediente, la Corte advierte que el accionante refiere que la entrega de las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial fue incompleta. El accionante señaló que:

*“[f]alta completamente los partes diarios correspondientes a los meses de octubre del año 2013, y de los meses de enero, febrero y marzo de 2014. La información de los partes diarios correspondientes a los meses de: abril, junio, julio, agosto, octubre del año 2014, se encuentra incompleta, por cuanto no consta todos los días de cada mes, faltando mucha información al respecto. De la información revisada se puede evidenciar un total desorden cronológico, lo cual impide dar fe de la veracidad del contenido presentado para la supuesta entrega de la información solicitada mediante acción constitucional. Finalmente de las copias que se me exhibieron muchas de ellas se encuentran ilegibles e incomprensibles”.*

22. Conforme se evidencia en el expediente de la causa 17203-2017-05559, de fojas 80 a 1015, constan copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, remitidos por el Ministerio del Interior a la Unidad Judicial.
23. Ahora bien, tal como se mencionó en el párrafo 21 *supra*, el accionante sostuvo que dicha información se encuentra incompleta, faltando partes diarios de varios meses. También acusa que varios partes diarios no son legibles o comprensibles.
24. Después de haber revisado el expediente de la causa 17203-2017-05559, esta Corte puede verificar que en efecto la información proporcionada por el Ministerio del Interior se encuentra incompleta<sup>7</sup>. De igual manera, esta Corte advierte que sendos

---

<sup>7</sup> De la revisión del expediente, se puede constatar que faltan los partes diarios correspondientes al 29 y 30 de septiembre de 2013. Del mes de octubre de 2013 solo se evidenció partes diarios de 9 y 21 de dicho mes. Del mes de noviembre de 2013, faltan los partes diarios de 1, 2, 3, 4, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes. Respecto al mes de diciembre de 2013, faltan los partes diarios de 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 del mes. En cuanto al mes de enero de 2014, solo constan partes diarios del 3 del mes. Respecto a los meses de febrero y marzo de 2014, no consta ningún parte diario. En cuanto al mes de abril de 2014, solo consta información de los días 13, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes. Respecto al mes de mayo de 2014, faltan los partes diarios de 6, 13, 16, 20, 25, 26 y 28 del mes. Del mes de junio de 2014, solo constan los partes diarios de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 22 del mes. Respecto al mes de julio, solo constan partes diarios de 28 y 29 del mes. Respecto al mes de agosto, constan los partes diarios de 5, 23, 25, 27, 29, 30, y 31 del mes. Respecto a septiembre de 2014, faltan los partes diarios de 11, 12, 13 y 14 del mes. Por último, en el mes de octubre de 2014, hacen falta los partes diarios de 3, 4, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

partes diarios son totalmente ilegibles, impidiendo materializar el acceso a la información pública ordenada en la sentencia de instancia.

25. Lo anterior permite verificar el cumplimiento defectuoso de la primera disposición dispuesto en sentencia<sup>8</sup> (ver párrafo 19 *ut supra*).

***¿Se cumplió con la segunda disposición de la sentencia: entrega en el término ordenado?***

26. Respecto a la segunda disposición, le corresponde a este Organismo determinar si el mismo se dio dentro del término dispuesto por la Unidad Judicial y la Corte Provincial.
27. En este sentido, es importante recordar que la ejecución de la decisión es uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup> Cabe resaltar que esta Corte ha referido que “(l)o dispuesto en las sentencias constitucionales debe ser cumplido en el término establecido en ellas y, en ausencia de este, de forma inmediata”<sup>10</sup>.
28. Como se observa del caso *sub judice*, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial ordenaron la entrega de la información en el término de 8 días contados desde la ejecutoria de la sentencia.
29. Del expediente se evidencia que en fecha 19 de enero de 2018, el Ministerio del Interior entregó la información requerida a la Unidad Judicial.<sup>11</sup> Es decir, fuera del término en el que debía cumplirse la obligación.
30. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo.<sup>12</sup> Bajo este panorama, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia. De igual manera, respecto al retardo en el cumplimiento de la sentencia, no existe justificación alguna que haya sido alegada.
31. En consideración al análisis antes mencionado, a más de haberse realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia por la falta de entrega de varios partes diarios, se lo hizo fuera del término establecido en sentencia. En función de la jurisprudencia de esta Corte, se configura de igual manera un cumplimiento tardío de la misma.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de una medida por entrega de información incompleta en este tipo de garantías, conlleva al cumplimiento defectuoso de la sentencia. Así lo determinó en la sentencia 11-21-IS/21, en párrafo 44.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>10</sup> LOGJCC, artículo 162; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

<sup>11</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 1016 vta.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; N°. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; N°. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

32. Por otro lado, este Organismo no puede dejar de observar el actuar del Ministerio del Interior. Es importante señalar que, pese a que la entidad pública conocía el contenido de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, no cumplió con la entrega de la información completa y lo hizo fuera del término dispuesto.
33. Por último, esta Corte verifica que la Unidad Judicial en reiteradas ocasiones insistió al Ministerio del Interior a fin de que entregue la información completa y dentro del término indicado en sentencia (ver párrafo 4 y 5 *supra*). Por ende se verifica que la misma adoptó todas las medidas que tenía a su disposición para ejecutar la sentencia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento No. 54-18-IS.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso y tardía de la sentencia de 22 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 24 de noviembre del mismo año, esto por la entrega incompleta y tardía de la información pública.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
  - a. Disponer al Ministerio del Interior la entrega de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, debidamente ordenados de forma cronológica, con especial énfasis en aquellos partes de las fechas faltantes, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia, con la obligación de informar a esta Corte respecto al cumplimiento de la misma.
4. Llamar la atención al Ministerio del Interior por el cumplimiento defectuoso y tardío de lo dispuesto en la sentencia de 22 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 24 de noviembre del mismo año.

5. Remitir esta decisión a la Defensoría del Pueblo a fin de que la tome en cuenta para el informe que emite esa institución sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

005418IS-49b2f



**Caso Nro. 0054-18-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2029-17-EP/22

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

**CASO No. 2029-17-EP****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 2029-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de un proceso laboral al verificar que no existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 30 de noviembre de 2016, Mercy Vicenta Sánchez Rivas (“Mercy Sánchez”) presentó una demanda en la que reclamó el pago de haberes laborales<sup>1</sup> en contra de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros San Cristóbal (“Cooperativa San Cristóbal”).
2. El 18 de enero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), convocó a las partes a una audiencia pública el 27 de abril de 2017 a las 8h20.
3. El día de la audiencia, el juez declaró el abandono de la causa con base en el artículo 87 del COGEP.<sup>2</sup> En acta sin fecha, se señaló que “*la audiencia única convocada para el día de hoy [27 de abril de 2017] no se realiza por la no comparecencia de la parte actora [...].*”<sup>3</sup>
4. El 27 de abril de 2017, Mercy Sánchez presentó por la tarde un escrito en el cual indicó que su falta de comparecencia “*fue por caso fortuito y fuerza mayor, el día de hoy 27 de abril de 2017 al salir de la ducha sufrí una caída dentro de la cual se afectó mi columna [...], a pesar de mi buena intención y obligación de asistir a la audiencia [...] no me quedó más remedio que dirigirme a una casa de salud esto (sic) al Centro*

<sup>1</sup> La causa se signó con el No. 17371-2016-06763. Mercy Sánchez señaló que desde el 8 de enero de 2011, trabajó como agente oficinista en la Cooperativa San Cristóbal. Que el 16 de septiembre de 2016 “*me llevo la no grata noticia de que se me estaba despidiendo de mi puesto de trabajo*”. Señaló que trabajó hasta el 18 de septiembre de 2016 “*terminando [...] mi relación laboral y configurándose así el despido intempestivo del que he sido víctima*”. Agregó que al acercarse al Ministerio de Trabajo para recibir su liquidación “*la señora Inspectora notó varias inconsistencias [y] mi empleador se enojó y dijo que una aparecida no le va a enseñar a calcular la liquidación.*” Por lo que presentó la demanda a fin de que en sentencia su empleador “*sea condenado al inmediato pago de los rubros laborales que por ley me corresponden.*”

<sup>2</sup> Audio de la audiencia única, minuto 1:04. Ver CD a fs. 138 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>3</sup> Ver a fs. 139 del expediente de la Unidad Judicial.

*Médico La Vicentina. [...] incluso no pude informar lo sucedido a mi abogado patrocinador, es decir, no estaba enterado de lo sucedido, por tales razones solicito [...] se sirva a revocar la decisión de declarar el abandono de la causa”.*<sup>4</sup>

5. El mismo día, la Unidad Judicial negó el escrito presentado indicando lo siguiente: “*atendiendo el mismo, se niega lo solicitado por improcedente*”<sup>5</sup>, indicó el abandono de la causa por parte de la actora y ordenó el archivo de la misma.
6. El 3 de mayo de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de apelación. La accionante señaló nuevamente que:

*El día 27 de abril de 2017, en horas de la mañana al salir de la ducha sufrí una fuerte caída, dentro de la cual se afectó mi columna [...] a pesar de mi buena intención y sabiendo que era mi obligación de asistir a la audiencia [...] no pude soportar más, quedándome no más remedio que dirigirme a una casa de salud, esto en el Centro Médico LA VICENTINA, donde fui atendida por el médico de turno Dr. Fernando Larreta [...] como quedó justificado con el [certificado médico], que obra en el proceso. [...] Incluso no pude informar de lo sucedido a mi abogado patrocinador<sup>6</sup>, quien no estaba enterado de lo ocurrido y solo él se presentó en la Sala de Audiencias.<sup>7</sup> (Énfasis en el original).*

7. El 11 de mayo de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación.
8. El 15 de mayo de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de hecho del auto que negó el recurso de apelación. El 31 de mayo de 2017, la Unidad Judicial rechazó el recurso por improcedente.
9. El 2 de junio de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de revocatoria del auto que rechazó el recurso de hecho. El 9 de junio de 2017, la Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria.
10. El 7 de julio de 2017, Mercy Sánchez (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de abril de 2017, que declaró el abandono de la causa.

---

<sup>4</sup> Del expediente se observa que Mercy Sánchez adjuntó al escrito el certificado médico del Centro de Salud La Vicentina. En dicho certificado se desprende la siguiente información: i) *consulta médica llevada a cabo de las 7h00 hasta las 10h30*; ii) *diagnóstico: complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos CIE: 10:T84*; iii) *Observaciones: otros trastornos de discos intervertebrales CIE: 10:MSI; reposo: 27-04-2017 hasta 28-04-2017*; iv) *firma y sello del profesional: Dr. Fernando Larrea* (firma y sello del médico tratante). Ver a fs. 140 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>5</sup> Ver a fs. 143 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>6</sup> De la revisión del expediente, esta Corte observa que si bien el abogado compareció a la audiencia, este no contaba con una procuración judicial ni un poder para transigir; razón por la que se declaró el abandono del proceso.

<sup>7</sup> Adicionalmente, solicitó que se tome como prueba, el certificado emitido por el Dr. Fernando Larreta, en el cual demuestra y justifica, a su criterio, el motivo de la ausencia a la audiencia. Ver a fs. 144 a 146 del expediente de la Unidad Judicial.

11. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>8</sup>, aceptó a trámite la demanda.
12. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 30 de junio de 2022 y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
14. El 7 de julio de 2022, Germán Venegas Carrasco, juez de la Unidad Judicial (en adelante “juez de la Unidad Judicial”), presentó el informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Argumentos y pretensión

### *Argumentos de la accionante*

16. La accionante señaló que se vulneraron sus derechos al trabajo<sup>9</sup>, a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup> y a la seguridad jurídica.<sup>11</sup>
17. De manera general señaló que *“el auto de abandono dictado así como la negativa de los recursos interpuestos son totalmente ilegales mismos que vulneran mis derechos constitucionales, toda vez que dentro del proceso he justificado mi falta de comparecencia a audiencia, mismo que fue por CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR.”* (énfasis y mayúsculas en el original).<sup>12</sup>
18. Agregó que *“a pesar de los hecho (sic) narrados que fueron informados a la brevedad posible, [el] Juez de primera instancia [...] resolvió declarar el abandono de la causa por falta de mi comparecencia a la audiencia, prácticamente privándome de mis derechos constitucionales y obligándome a renunciar a mis derechos laborales,*

---

<sup>8</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Roxana Silva y Marien Segura, y el entonces juez constitucional Manuel Viteri.

<sup>9</sup> La accionante señala el artículo 33 de la CRE en relación con *“la norma contenido en el artículo 326 numeral 2”* de la CRE.

<sup>10</sup> CRE; artículo 75.

<sup>11</sup> CRE; artículo 82.

<sup>12</sup> La accionante alega que justificó su ausencia con el certificado médico que presentó el 27 de abril de 2017.

*conforme se desprende del auto de abandono, [negando] así también el derecho a la justicia.”*

19. Finalmente, solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto que declaró el abandono de la causa.

#### ***Del informe de descargo***

20. El juez de la Unidad Judicial señaló que:

*[E]n el articulado inicial la normativa regulaba el procedimiento y oportunidad del recurso de apelación, específicamente el artículo 256 del COGEP, norma que en la parte pertinente señalaba [...] que se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia [...] por lo que] el momento procesal oportuno para interponer el recurso es en la misma audiencia y de manera oral, situación que la actora del proceso laboral no hizo ni pudo hacer, justamente por no comparecer a audiencia, por lo tanto la interposición que se realiza mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2017 resulta inoportuna y por lo tanto extemporánea, justamente como se resuelve y motiva la negativa que consta en la providencia de fecha 11 de mayo del 2017 que reposa a fojas 147 del expediente laboral.*

21. Asimismo, agregó que *“solamente he actuado conforme a la normativa vigente al momento de tramitarse la causa, es decir apegado a derecho, afirmación que se justifica cuando en cada providencia emitida se cita la normativa que sustenta la misma.”*

#### **IV. Consideraciones Previas**

22. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
23. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponde al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.<sup>13</sup>
24. Bajo esta línea de ideas, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es primordial responder si el auto de abandono es objeto de la acción extraordinaria de protección.
25. Como se manifestó en el párrafo 22 *supra*, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

26. Al respecto, esta Corte a través de su jurisprudencia ha entendido como auto definitivo:

[S]i este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.<sup>14</sup> A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”<sup>15</sup>

27. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde al auto que declaró el abandono de la causa (ver párrafos 17 y 18 *supra*).

28. Dicho esto, la Corte observa que el auto en mención si bien no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, impidió la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo. Cabe mencionar que, al momento de los hechos, es decir 27 de abril de 2017, se aplicaba el COGEP<sup>16</sup>, normativa que contenía ciertas particularidades respecto del abandono y sus efectos. Como primer punto, es importante mencionar que en ese entonces existía una disposición que establecía directamente que la falta de asistencia del actor implicaba el abandono del proceso<sup>17</sup>. De igual forma, el artículo 249 señalaba que una vez declarado el abandono “*de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda*”; finalmente, el artículo 256 disponía que el recurso de apelación “*procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia*” y que “[s]e interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia”.

29. En virtud de lo expuesto, se puede considerar que el auto de 27 de abril de 2017, es un auto definitivo, razón por la que se procederá con el análisis de sus cargos.

## V. Análisis constitucional

30. Este Organismo observa que la accionante pretende que se declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al trabajo.

---

<sup>14</sup> Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.

<sup>16</sup> El Código Orgánico General de Procesos fue publicado en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>17</sup> COGEP; artículo 87: “*Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.*” (Énfasis añadido).

31. Esta Magistratura ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>18</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. En su demanda, la accionante no desarrolla argumentos claros y completos sobre la vulneración del derecho al trabajo. Los argumentos carecen de una justificación fáctica y jurídica que explique los motivos concretos por los que la actuación de la Unidad Judicial habría vulnerado dicho derecho. En función de esto, es imposible para esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable<sup>19</sup>, el formular un problema jurídico.
32. De manera que, de lo expuesto en los párrafos 17 y 18 *supra*, se desprende que el argumento principal de la accionante se centra en que la Unidad Judicial declaró el abandono del proceso, sin considerar que justificó la falta de comparecencia a la audiencia.
33. En este sentido, se observa que su alegación principal se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el siguiente problema jurídico:

***¿El auto que declaró el abandono del proceso vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?***

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
35. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>20</sup>
36. La accionante considera que el juez de la Unidad Judicial al declarar el abandono de la causa sin tomar en consideración la justificación de su ausencia a la audiencia, violentó su derecho a la tutela judicial efectiva. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.
37. Respecto del primer elemento, la Corte ha señalado que éste “[...] *no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]*”<sup>21</sup>. Lo que significa “*atender y responder motivadamente las peticiones de los*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15; sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21: “(L)la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

*justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”<sup>22</sup> y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”<sup>23</sup>.*

38. En este sentido, la Corte detecta que la accionante adjuntó un certificado médico al escrito en el que justificó, a su criterio, la inasistencia a la audiencia. También, del expediente se desprende que el juez dictó el abandono del proceso de la siguiente manera:

*En virtud de la razón sentada por la actuario de la judicatura, en la que se indica que el actor de la presente causa no ha comparecido a la audiencia única señalada para el día 27 de abril del 2017 a las 08h20, conforme lo establece el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que señala: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono", en consecuencia se declara el abandono de la causa por parte del actor, así como el archivo de la misma, previniendo a la parte accionante que no podrá interponer una nueva demanda. Agréguese al proceso el escrito presentado, atendiendo el mismo, se niega lo solicitado por improcedente. Notifíquese. – (Énfasis añadido).*

39. Si bien en la sentencia 13-17-CN/19 la Corte estableció que los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales son incompatibles con la Constitución<sup>24</sup>, el COGEP vigente a la fecha del caso bajo estudio no contenía una disposición respecto de que el abandono no cabía en asuntos laborales<sup>25</sup>. De hecho, y tal como se mencionó en líneas anteriores, la falta de asistencia del actor implicaba de por sí, el abandono del proceso sin que el ordenamiento jurídico prevea alguna obligación a la autoridad judicial para que no se declare el abandono en la audiencia hasta conocer la justificación de la accionante. Adicional a ello, esta Magistratura observa que la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 15-2017, en la que se regulan algunos aspectos de la apelación contenidas en el COGEP del año 2016<sup>26</sup>. Dicha resolución entró en vigencia con la publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 104, el 20 de octubre de 2017. Razón por la que tampoco podría aplicarse caso concreto.
40. En este sentido, el juez negó el escrito presentado por la accionante, apegándose a la normativa vigente a ese momento, así declaró el abandono del proceso, en función a lo que exigía la ley. La autoridad judicial se apegó a las disposiciones normativas para continuar con el cauce normal del proceso y dio una respuesta de manera oportuna al requerimiento de la accionante. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que el

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 31.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-17-CN/19, párr. 28.

<sup>25</sup> A diferencia de lo que señala actualmente el artículo 247 del COGEP: “*Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.*”

juez de la Unidad Judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Mercy Sánchez en la dimensión de acceso a la administración de justicia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada.
- b. **Disponer** la devolución del expediente.
- c. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO



Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones. - **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2029-17-EP/22****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 17 de agosto de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **2029-17-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Mercy Vicenta Sánchez Rivas (“**accionante**”) en contra del auto de 27 de abril de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En dicho auto, el juez declaró el abandono de la causa, debido a la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia pública.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que el auto de abandono no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión de acceso a la justicia, en atención a que el juez declaró el abandono en aplicación de la normativa procesal vigente a la época y atendió de manera oportuna el pedido de revocatoria propuesto por la accionante. En atención a que nuestro criterio no coincide con la sentencia de mayoría con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulamos respetuosamente el siguiente voto salvado:

**II. Análisis**

3. El presente voto sostiene que la declaratoria del abandono de la causa configuró una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, en tanto el juez accionado no consideró un motivo de fuerza mayor que impidió a la accionante a comparecer a la audiencia, con lo cual impuso una barrera irrazonable para que la accionante obtenga una respuesta jurídica a su pretensión. En este sentido, el juez requería realizar una interpretación sistemática del artículo 87.1 del COGEP, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, las normas del ordenamiento jurídico que regulan la fuerza mayor o caso fortuito y, especialmente, del artículo 169 de la Constitución que establece que el sistema de justicia es un medio para la realización de la justicia y para hacer efectivas las garantías del debido proceso.
4. En el proceso judicial, la audiencia pública estaba prevista para el 27 de abril de 2020, a las 8h20. Frente a la falta de comparecencia de la accionante, el juez declaró el abandono del proceso. Sin embargo, ese mismo día la accionante tuvo un percance de salud y debió concurrir al Centro de Salud para recibir atención médica. Debido a este percance, debidamente acreditado en el proceso<sup>1</sup>, la accionante, en horas de la tarde,

---

<sup>1</sup> En el proceso judicial, a fojas 140 consta el certificado médico, en el cual el médico del Centro de Salud del Ministerio de Salud indicó que la accionante acudió el 27 de abril de 2017 por “complicaciones en

solicitó que el juez revoque el auto de abandono, pues le fue imposible acudir a la audiencia. El juez negó la revocatoria y se confirmó el abandono del caso.

## **II.a Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia**

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, las principales alegaciones de la accionante acusan una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, en lo principal alega lo siguiente:

i) *“El auto de abandono dictado así como la negativa a los recursos interpuestos son totalmente ilegales mismos que vulneran mis derechos constitucionales, toda vez que dentro del proceso he justificado mi falta de comparecencia a la Audiencia, mismo que fue POR CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR, ya que el día jueves 27 de abril del 2017 en horas de la mañana al salir de la ducha sufrí una fuerte caída, dentro de la cual se afectó mi columna, sumado a las dolencias que he venido sufriendo por varios años respecto de la misma, debido a esto hace dos años se me practico una operación”.*

ii) *“A pesar de mi buena intención y sabiendo que era mi obligación la de asistir a la audiencia, intenté estar presente pero debido a que el dolor era tan intenso y como soy una persona ya de edad, no pude soportar más el dolor, no quedándome más remedio que dirigirme a una casa de salud, así me dirigí al Centro Médico "LA VICENTINA" a, donde fui atendida por el médico de turno Dr. Fernando Larreta con matricula profesional Libro 4 Folio 411 No. 1231, como quedó debidamente justificado con el documento (CERTIFICADO MEDICO), que obra en el proceso”.*

6. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la falta de comparecencia a la audiencia por parte de la accionante se ocasionó por un percance de salud que le exigió acudir a recibir atención médica, y este evento fue debidamente justificado en el proceso. El juez declaró el abandono del proceso, en atención al artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, sin pronunciarse en torno al certificado médico presentado por la accionante.<sup>2</sup> Además, el juez negó el pedido de revocatoria y confirmó el abandono. El juzgador, al no admitir la justificación por la falta de comparecencia, pese al evento de salud de la accionante, creó una barrera irrazonable que le impidió acceder a la justicia a la accionante. En el caso, esta barrera se tornó en un obstáculo insalvable que impidió que el proceso laboral siga su curso, más aún cuando el derecho laboral es por naturaleza tuitivo y busca proteger derechos sociales.

---

dispositivos protésicos” y “otros trastornos de discos intervertebrales”. El médico, debido a las complicaciones de salud le ordenó 24 horas de reposo.

<sup>2</sup> Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. – “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá”.

7. Además, el abandono como institución procesal puede obedecer a la voluntad de las partes de no continuar el proceso, así como puede configurarse debido a la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica.<sup>3</sup> Esta institución tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal.<sup>4</sup> En el caso bajo análisis, la accionante justificó el evento de fuerza mayor que le impidió comparecer a la audiencia por lo que fue patente que en ningún momento la accionante debido a su negligencia dejó de impulsar el proceso, por lo tanto, no cabía el abandono.
8. En suma, el juez, al declarar el abandono, aplicó el COGEP de manera aislada, sin considerar la ocurrencia del motivo de fuerza mayor en el caso, que sí está contemplado en el ordenamiento jurídico y ocasionó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y, con ello crea una barrera irrazonable que impidió el acceso a la justicia a la accionante dentro del juicio laboral. Lo que, además, ignora el artículo 169 de la Constitución de la República, que dispone que el sistema de justicia es un medio para la realización de la justicia y para hacer efectivas las garantías del debido proceso.<sup>5</sup>

### III. Decisión

Consecuentemente, consideramos que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección No. **2029-17-EP**, declarar que el auto de 27 de abril de 2017, expedido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, dejarlo sin efecto y retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración.



Firmado digitalmente por:  
**JHOEL MARLIN  
 ESCUDERO  
 SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

ALI VICENTE  
 LOZADA PRADO  
 Firmado digitalmente  
 por ALI VICENTE  
 LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 301-15- EP/20, párrafo 27 se indica los siguiente: “El abandono como institución procesal se fundamenta en dos consideraciones: una subjetiva, que, como consecuencia del principio dispositivo, ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón de la extinción; y otra objetiva, derivada de la necesidad de evitar la pendencia indefinida de procesos para garantizar la seguridad jurídica.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 13-17-CN/19, párrafo 21 “La figura del abandono se encuentra establecida en el artículo 87 y en los artículos 245 a 249 del COGEP; y tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso”.

<sup>5</sup> Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2029-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 10:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

202917EP-4a2b3

**Caso Nro. 2029-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día domingo veintiocho de agosto de dos mil veintidós; y, los votos salvados fueron suscritos el día domingo veintiocho agosto y viernes dos de septiembre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.